



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Único 410013107002200800007-00  
Ubicación 54389  
Condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

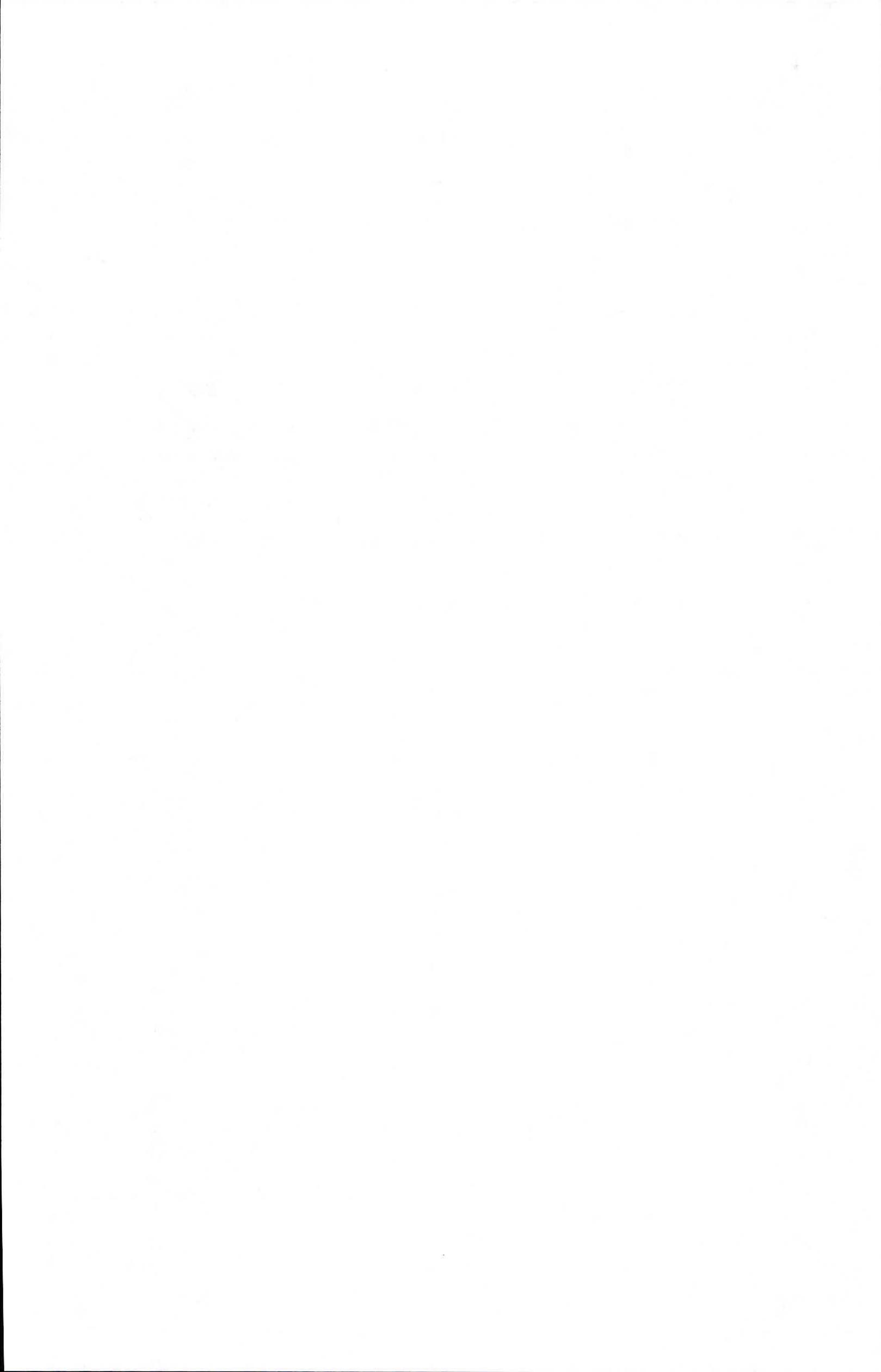
A partir de la fecha, 23 de Diciembre de 2020 y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas mediante auto interlocutorio N° 1780 de fecha 14 de diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 28 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Único 410013107002200800007-00  
Ubicación 54389  
Condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

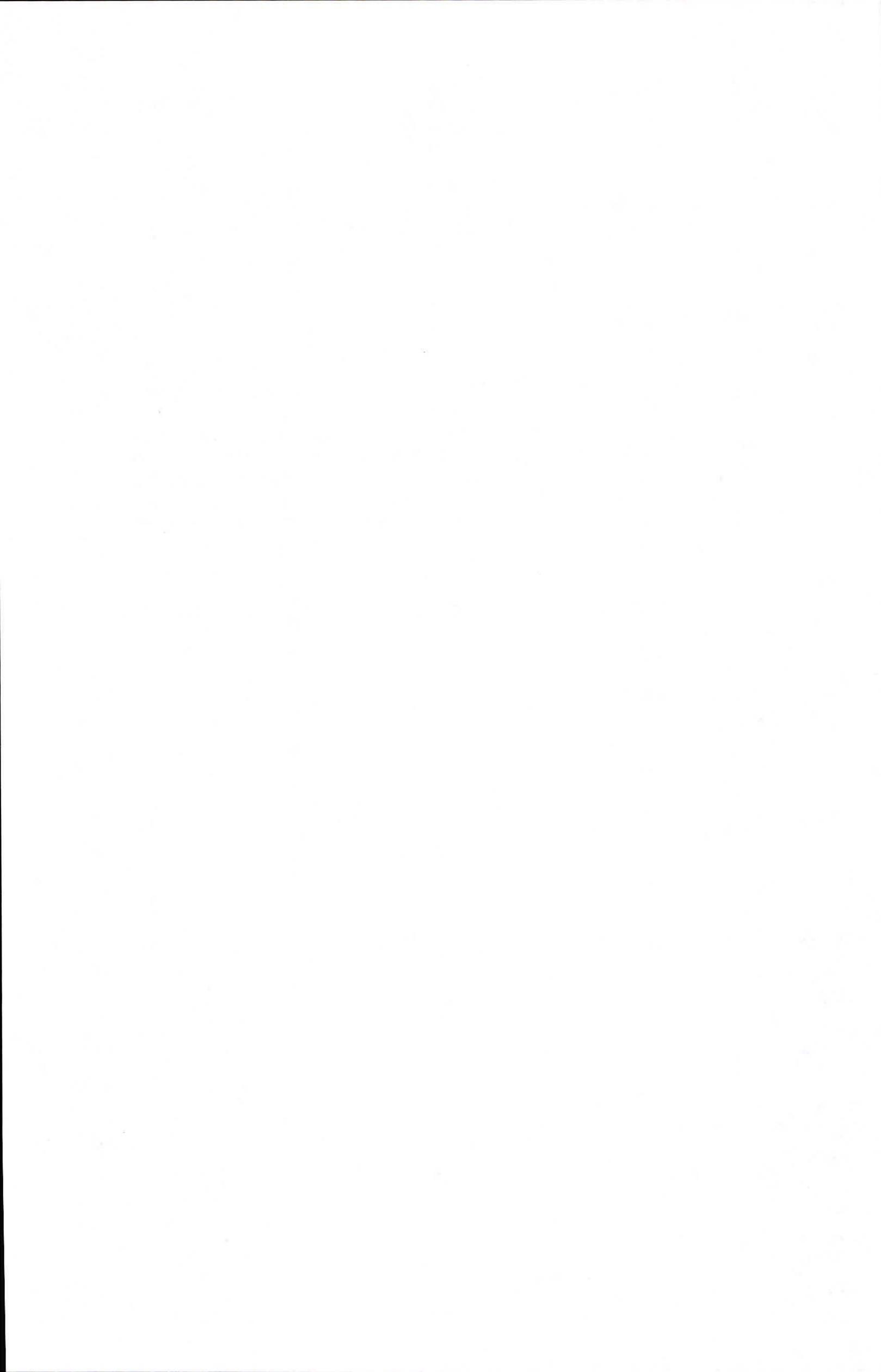
A partir de la fecha, 23 de Diciembre de 2020 y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas mediante auto interlocutorio N° 1780 de fecha 14 de diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 28 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNADO BARRERA BERNAL





Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1780  
 Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA  
 Cédula: 80843640  
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO. HOMICIDIO AGRAVADO  
 LA PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado **WILSON RESTREPO PIEDRAHITA**, en contra del auto del 04 de **NOVIEMBRE DE 2020**, mediante el cual se **NEGO** la libertad condicional.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 29 de Agosto de 2008 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Neiva-Huila, fue condenado **WILSON RESTREPO PIEDRAHITA**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO EXTORSIVO**, a la pena principal de **288 meses de prisión, multa de 9.750 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **WILSON RESTREPO PIEDRAHITA**, se encuentra privado de la libertad desde el 7 de septiembre de 2007, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un descuento físico de **159 meses y 8 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **312.41 días** mediante auto del 2 de febrero de 2016,
- b). **353.25 días** mediante auto del 04 de noviembre de 2020.

Para un descuento total de **181 meses y 13.66 días.-**

**LA DECISIÓN RECURRIDA**

El 04 de noviembre de 2020, este Despacho **NEGO** al penado **WILSON RESTREPO PIEDRAHITA**, la libertad condicional, por cuanto en el presente caso no se cumplía con el factor objetivo que demanda la norma, es decir las 2/3 partes de la pena.

**EL RECURSO**

Refiere el sentenciado **WILSON RESTREPO PIEDRAHITA**, que cumple con los requisitos que demanda la norma para la concesión de la libertad condicional, toda vez que en atención al principio de favorabilidad de le debe

CP



Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1780

Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA

Cédula: 80843640

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO. HOMICIDIO AGRAVADO  
LA PICOTA

aplicar lo establecido en la ley 890 de 2004 en la cual establece que el factor objetivo es el cumplimiento del tiempo de las 3/5 partes, lo cual aduce ya estar cumplido, y no como erróneamente aduce el Despacho que corresponden a las 2/3 partes.

Sumado a ello que se ha resocializado, ha realizado actividades de redención de pena.

Que se le está juzgando dos veces por el mismo delito, al realizarse valoración de la conducta punible, sin tener tampoco en cuenta que su conducta está certificada en grado de ejemplar.

Dé acuerdo a lo anterior, solicita se reponga la decisión, y en su defecto se conceda la apelación.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que cumple con todos los requisitos para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos<sup>1</sup>, se advierte que la legislación penal aplicable correspondería en principio al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04) que disponía:

*"El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el*

<sup>1</sup> Los hechos ocurrieron el 17 de agosto de 2005, municipio de Argentina – Huila.  
CP



Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1780  
Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA  
Cédula: 80843640  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO  
LA PICOTA

*establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*

*El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”*

Así mismo, debemos tener en cuenta que dicho artículo es concomitante con la Ley 733 de 2002 que en artículo 11 preceptúa:

**“ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.**

Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva”.

Ahora bien, se procederá a verificar tal y como se indicó en el auto recurrido, si la normas antes descritas son aplicables al caso en concreto, atendiendo la fecha de los hechos que data del 17 de agosto de 2005, en el municipio de Argentina – Huila; para ello téngase en cuenta que el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 6° de la Ley 599 de 2000 y Ley 600 de 2000 y en el artículo 10 decreto 2700 de 1991 señalan que:

*“...La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable...”*

De conformidad con la norma transcrita la aplicación por favorabilidad de una norma presupone la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir de una sucesión de normas que regulen una misma hipótesis fáctica de manera diferente, o le señalan consecuencias jurídicas distintas, resultando una de ellas menos gravosa para los intereses del condenado, como ocurre en el presente caso, pues evidencia el Despacho que la sucesión de normas en el tiempo la ley intermedia, esto es el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, es más beneficiosa para el sentenciado, como se pasara a ver, puesto que no excluyo el delito por el cual fue condenado para el estudio de la libertad condicional, por lo que, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad el Despacho procederá a aplicar el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, contrariando de esta manera los dichos del recurrente.

Téngase en cuenta que en este caso, se observa que se cumplen los requisitos para estudiar la favorabilidad, como podemos ver, tal y como se indicó en el auto recurrido:

- 1) Existe sucesión de leyes en el tiempo y a la vez simultaneidad de ellas, por la coexistencia de los dos regímenes procesales penales (la Ley 600 y la Ley 906),



Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1780

Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA

Cédula: 80843640

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO  
LA PICOTA

atendiendo a que no todos los Distritos Judiciales entraron al tiempo en el Sistema Penal Acusatorio.

- 2) En todas las leyes se regula el subrogado de Libertad condicional, bajo distintos requisitos y consecuencias jurídicas.
- 3) Algunas de las normas son más permisibles o favorable al condenado que otras.

#### 1. SUCESION DE LEYES

Teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el Distrito Judicial de Neiva, donde en dicha fecha no habían iniciado el Sistema Penal Acusatorio, el proceso se tramitó por la Ley 600 de 2000, con la cual se encontraba vigente el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la adición del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, que prohibía expresamente la concesión de subrogados para el caso de secuestro extorsivo.

A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Sentencia de Tutela del 13 de diciembre de 2016. M.P. Patricia Salazar Cuellar, dentro del radicado T-89511, donde se indica:

(...)

"De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002 conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores."

Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, estos es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de la dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena."

"Además haciendo énfasis en principios de justicia restaurativa, deberá acreditarse la reparación a la víctima y de otra el pago total de la multa".

Así, la Corte en la sentencia del 2016, indica que "el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 derogó tácitamente el 64 de la ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 733 de 2002, en lo que tiene que ver con los presupuestos relacionados con la libertad condicional entre el 1º de enero de 2005 y el 30 de septiembre de 2006, fecha en la que entró en vigencia el artículo 26 de la Ley 211 de



Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1780  
Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA  
Cédula: 80843640  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO  
LA PICOTA

2006, que reprodujo la prohibición a la concesión de dicho beneficio para los condenados por entre otros delitos de secuestro extorsivo”

Como se señaló en el auto recurrido la noma más favorable para el condenado es el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que no hace exclusión para el delito de secuestro extorsivo y que se encontraba vigente en nuestro país en el momento de los hechos y que se puede tener como favorable, frente a la Ley 600 de 2000 que tenía como adición el artículo 11 de la Ley 733 de 2000.

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho establecer si el sentenciado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, para hacerse acreedor al beneficio de la libertad condicional; estos son que haya cumplido en reclusión las 2/3 partes de la pena impuesta y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la valoración de la gravedad de la conducta y en principio encontrar acreditado el pago de la multa y de la condena en perjuicios.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena impuesta y la acreditación del pago total de la multa y de la reparación a la víctima; y como subjetivos tenemos la valoración de la gravedad de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 2/3 partes de la pena impuesta, tenemos que WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, fue condenado a 288 meses de prisión, correspondiendo las 2/3 partes a 192 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 07 de septiembre de 2007, es decir, a la fecha, entre el tiempo de detención física y el de redención reconocida, ha purgado **181 meses y 13.66 días**, sin que se cumpla con el requisito objetivo que demanda la norma, quedando el Despacho relevado de estudiar los demás requisitos, tal y como se indicó en el auto recurrido.

Se advierte al recurrente que este Despacho no estudió los demás requisitos que demanda la norma, teniendo que estos requisitos son acumulativos y no alternativos y se requiere para la concesión del subrogado que se cumpla cada uno de ellos. En este caso, como no se cumplía el aspecto objetivo, este despacho se relevó de estudiar los otros. En ningún momento se estudió el aspecto subjetivo.



Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1780  
 Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA  
 Cédula: 80843640  
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO  
 LA PICOTA

Con fundamento en ello este Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida, en subsidio se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto de manera subsidiario por el condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá conforme al artículo 191 de la ley 600 de 2000 en concordancia con lo previsto en el literal c) del artículo 193 de la misma normatividad y previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 04 de noviembre de 2020, mediante el cual el despacho NEGO la libertad condicional al penado **WILSON RESTREPO PIEDRAHITA**, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto de manera subsidiaria por la sentenciado **WILSON RESTREPO PIEDRAHITA** ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá conforme al artículo 191 de la ley 600 de 2000 en concordancia con lo previsto en el literal c) del artículo 193 de la misma normatividad y previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, una vez realizado lo anterior remítase a dicha Corporación la actuación procesal para que sobre él se surta el recurso concedido.

**TERCERO: INFORMESE Y ENVIASE** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
En la fecha	Notifique por Estado No.
<b>22 DIC 2020</b>	
La anterior providencia.	
La Secretaria _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** PZ  
pasillo 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 54389

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1780

**FECHA DE ACTUACION:** 14/12/20

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 17-DIC-20

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** cedson restrepo pretrando

**CC:** 80843640

**TD:** 49752

**HUELLA DACTILAR:**





21/12/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

**RE: (NI-54389-14) NOTIFICACION AI 1780 DEL 14-12-20**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 19/12/2020 17:45

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Buenas tardes.**

**Me doy por notificado del auto de la referencia.**

**Att:**

**JOSÈ LEDESMA ROMERO**  
**Procurador 234 Judicial I Penal.**

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 18 de diciembre de 2020 9:37

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; merabogados1@gmail.com  
<merabogados1@gmail.com>

**Asunto:** (NI-54389-14) NOTIFICACION AI 1780 DEL 14-12-20

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1780 del 14 de diciembre de 2020 de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado WILSON - RESTREPO PIEDRAHITA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

21/12/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.